

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-124812-1

"R., E. R. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Accidente de Trabajo -Acción Especial" L. 124.812

Suprema Corte de Justicia:

I.- En el marco de los autos del epígrafe, en los que E. R. R., reclamara la indemnización derivada del accidente de trabajo que dijo haber padecido prestando tareas para su empleador, el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, el Tribunal del Trabajo nº 5 del Departamento Judicial de La Plata decretó la inconstitucionalidad de la Ley provincial nº 14.997 por transgredir el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional y, en su consecuencia, declaró abstracto pronunciarse respecto de la validez constitucional del capítulo I de la Ley 27.348.

Sentado ello así, recordó asimismo que en reiteradas oportunidades ese cuerpo colegiado se había expedido sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones de la ley 24.557 atinentes a la cuestión de competencia y acceso a la jurisdicción (arts. 21, 22 y 34, ley cit.), por lo que dispuso que las actuaciones siguieran según su estado (fs. 94 y vta.).

II.- Contra dicha resolución se alzó la letrada apoderada del Fisco provincial demandado mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley deducidos a través de la presentación electrónica de fecha 9 de septiembre de 2019, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General, concedidos en la instancia ordinaria el 19 de junio de 2020 y a fs. 96 y vta, respectivamente.

III.- Atento el alcance de la vista conferida por V.E. y comunicada por oficio

electrónico de fecha 24 de julio del corriente año, de consuno con lo prescripto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo, corresponde que dictamine sólo con relación a la pretensión nulificante incoada, adelantando, desde ahora, mi opinión favorable a su progreso.

Efectivamente, la representante letrada de la Fiscalía de Estado accionada denuncia la violación del art. 168 de la Constitución provincial, sobre la base de considerar que las cuestiones materia de debate revisten carácter esencial en los términos de la cláusula constitucional mencionada, razón por la que su dilucidación en sentencia por el tribunal del trabajo actuante debió observar las formalidades del acuerdo y voto individual de los señores jueces que lo integran.

Como anticipé párrafos arriba, tengo para mí que la razón acompaña a la quejosa, habida cuenta de que si bien es cierto que de la circunstancia de que la sentencia haya sido considerada definitiva a los fines de la admisibilidad de los embates extraordinarios impetrados no se deriva necesariamente que ella debió ser dictada con el acuerdo y voto individual de los magistrados, también lo es que el recaudo constitucional nombrado debe inexorablemente cumplirse cuando por su intermedio se resuelve sobre cuestiones esenciales como, en el caso, lo es la validez o invalidez constitucional de una determinada disposición legal.

Ello ha sido así decidido por V.E. en reiteradas oportunidades al señalar que "La alegación de inconstitucionalidad de una norma constituye, por su naturaleza, cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires" (conf. S.C.B.A., causas L. 93.238, sent. del 13-VIII-2008; L. 96.246, sent. del 6-X-2010; L. 99.171, sent. del 16-II-2011; L. 96.122, sent. del 30-XI-2011; L .102.982 sent. del 5-XII-2012; L. 105.733, sent. del 26-VI-2013, entre muchas más). Habiendo añadido que "Sea porque se trata de una sentencia definitiva en sentido estricto o de una decisión que posea tal efecto a los fines de los recursos extraordinarios, si la misma decide cuestiones esenciales, debe observar la forma del acuerdo y el voto individual de los jueces (conf. S.C.B.A., causas Ac. 79.343, sent. del 10-IX-2003; C. 92.869, sent. del 3-III-2010; C. 101.251, sent. del 1-VI-2011; C. 86.539, sent. del 14-X-2015; entre otras).

Siendo ello así, la resolución adoptada por el tribunal del trabajo de origen en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de la ley 14.997, como así también, de los arts. 21,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-124812-1

22 y 46 de la ley 24.557 sin observar las formas del acuerdo y voto individual de los magistrados llamados a intervenir, importa una lisa y llana transgresión del requisito impuesto por el art. 168 de la Carta local como condición de validez de las decisiones judiciales y debe, consiguientemente, ser anulada.

IV.- En concordancia con las razones brevemente expuestas, considero que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad deducido.

La Plata, 24 de agosto de 2020.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL PROCURACION GENERAL
Procuracion General

24/08/2020 13:00:16

